

Mérida, Yucatán a treinta de octubre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, recaída a la solicitud con número de folio **379**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio **379**, a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en la que requirió lo siguiente:

**“SOLICITO LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE LE HAN EXPEDIDO AL PREDIO 499 LETRA G DE LA CALLE 87 CON CRUZAMIENTOS 60 POR 62 DE ESTA CIUDAD A PARTIR DEL AÑO 1992 Y HASTA EL AÑO DEL 2004”.**

**SEGUNDO.-** En resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso del ayuntamiento de Méridaa, resolvió lo siguiente:

**“... RESOLUCIÓN: ----- SE DISPONE LA ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CON REFERENCIA 392104-1520 SELLADA EL 6 DE MARZO DE 1992 Y LICENCIA NÚMERO 00027877 QUE SEÑALA UNA VIGENCIA DESDE 01 JUL (sic) 2004 HASTA 30 JUN (sic) 2007. LA ENTREGA SE EFECTUARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. - - MÉRIDA, 22 DE AGOSTO DE 2008”.**

**TERCERO.-** En fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del



Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

**“... SE ME HACE ENTREGA DE LOS DOS ÚLTIMOS FORMATOS ANTES SEÑALADOS PERO SIN LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN DICHS FORMATOS, POR LO QUE ES OBVIO SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SPJ/DDU/019 NO CONCUERDA CON LA RESPUESTA QUE DA LA MISMA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EN EL REVERSO DE LOS FORMATOS DE LOS FOLIOS 370, 371, 372, 378 Y 379, MISMOS QUE ANEXO EN EL PRESENTE ESCRITO PARA SU EVALUACIÓN, ASÍ COMO EL OFICIO DE REFERENCIA, ASÍ COMO TAMPOCO OMITIMOS QUE EL OFICIO ANTES CITADO QUE SUSCRIBIO LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO COMO UN ACTO DE AUTORIDAD, EN DONDE AFIRMA QUE LA LIC. DE USO DE SUELO 4307/04 QUE SE LE EXPEDIO (sic) A LA FABRICA DE TORTILLADORAS Y MOLINOS LUNA, FUE EN BASE A UNA LIC. DE FUNCIONAMIENTO, QUE DATA DEL 6 DE MARZO, PERO QUE SIN EMBARGO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO NO CONFIRMA QUE SE LE HALLA (sic) EXPEDIDO UNA LICENCIA DE USO DE SUELO EN EL MISMO AÑO DE 1992, FECHA EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LE ENTREGÓ LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A ÉSTA FABRICA ANTES CITADA, INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA POR EL SUSCRITO Y QUE ESTAN CONTENIDAS EN LOS FORMATOS DE LA UMAIP, DE ACUERDO A LOS FOLIOS 370, 371, 372, 378 Y FINALMENTE 379”.**

**CUARTO.-** En escrito aclaratorio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el recurrente [REDACTED] precisó como actos reclamados de la Unidad de Acceso obligada, los siguientes:

**“... EN EL FOLIO NÚMERO 379, ... EL ORGANISMO AL**

**CUAL SE LE SOLICITA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE LA DIRIGÍ A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, ... EL ORGANISMO ÚNICAMENTE PROPORCIONÓ LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE FECHA 6 DE MARZO DEL AÑO 1992, PERO ÉSTA LICENCIA CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO, ... ANEXA LA AL (sic) SUSCRITO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDO EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL 2005, CON VENCIMIENTO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2007, ...".**

**"EN EL FOLIO NÚM. 378, EL ORGANISMO RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CUMPLIÓ CON MI SOLICITUD, ... OMITIENDOSE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO A PARTIR DEL AÑO 1992 Y CERCANAS AL AÑO DEL 2004, ...".**

**QUINTO.-** Una vez cumplida la prevención hecha al promovente [REDACTED] en acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, y en razón que del citado escrito aclaratorio se advirtió que el recurso de inconformidad lo promovió contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Acceso obligada, en las solicitudes de acceso a la información marcadas con los números de folio **378** y **379**, y en virtud de que dichos asuntos no podían tramitarse conjuntamente, por los motivos expuestos en el mismo, se determinó que la resolución recaída a la solicitud con número de folio **379**, se sustanciaría en el presente recurso.

En acuerdo de la propia fecha (diecinueve de septiembre de dos mil ocho), se admitió el presente recurso de inconformidad promovido contra la resolución dictada con motivo de la solicitud marcada con el número de folio **379**, y se tuvo por cumplidos los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordenó correr traslado del mencionado recurso y de los documentos exhibidos, emplazando a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo, rindiera su informe justificado, señalando si es cierto o no el acto reclamado, remitiendo las constancias relativas,

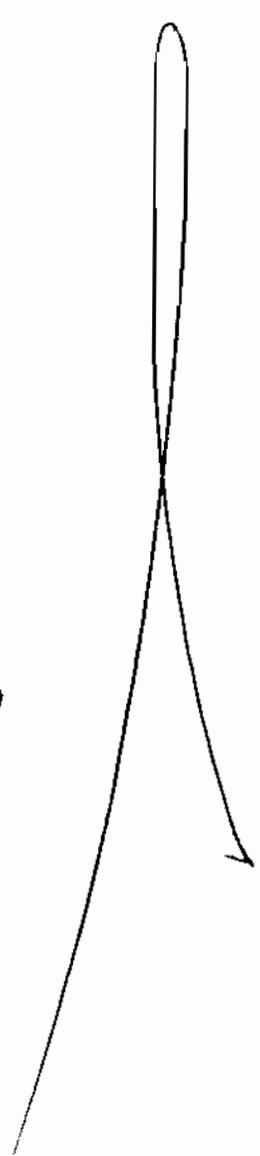
con el apercibimiento para el caso de no rendir el informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos reclamados por el recurrente, en términos del artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1790/2008, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, rindió el informe justificado, negando el acto reclamado, sin embargo el contenido de dicho informe, desvirtúa tal negativa, ya que en él, manifestó sustancialmente lo siguiente:

**“... PARA TAL EFECTO MANIFIESTO QUE NO ES  
CIERTO EL ACTO QUE RECLAMA EL RECURRENTE EN  
CUANTO A LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EN EL  
RECURSO DE REFERENCIA, POR LAS SIGUIENTES  
RAZONES:**

**EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD QUE FORMULÓ EL  
AHORA RECURRENTE, SE LOGRÓ IDENTIFICAR DOS  
LICENCIAS: LA PRIMERA OTORGADA A [REDACTED]  
[REDACTED] PARA EL GIRO DE FABRICACIÓN,  
ENSAMBLE Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO  
PARA LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y DE BEBIDAS,  
QUE EN LA MISMA SE MENCIONA, EN EL PREDIO 499  
G, CALLE 87 POR 60 Y 62, OTORGADA EN MARZO DE  
1992. LA SEGUNDA OTORGADA A [REDACTED]  
[REDACTED] PARA EL GIRO DE FABRICACIÓN, INSTALACIÓN  
Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA  
DE LA TORTILLA, DISTINTO DEL ANTERIOR, PARA  
FUNCIONAR EN EL MISMO PREDIO, QUE SEÑALA LA  
VIGENCIA DEL 1 DE JULIO 2004 AL 30 JUNIO DE 2007.  
CABE ACLARAR QUE EL POSEEDOR DE UNA  
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEBE RENOVARLA**



**AL INICIO DE CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SI BIEN ESTO SIGUE SIENDO UN ACTO VOLUNTARIO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO DE LA LICENCIA. CABE SEÑALAR, QUE EL NUEVO POSEEDOR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO HA GESTIONADO PAR QUE ESTUVIERA VIGENTE DE JULIO DE 2004 HASTA JUNIO DE 2007.**

**ADEMÁS, POR LA SOLICITUD CON FOLIO 379, QUE NOS OCUPA, LA DOCUMENTACIÓN SE ENTREGÓ COMPLETA, YA QUE SE ENTREGARON COPIAS DE LAS LICENCIAS OTORGADAS RESPECTO A ESE PREDIO. ASIMISMO, EL RECURRENTE SOLICITÓ LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDAS, "A PARTIR DE 1992 Y HASTA EL AÑO 2004", LAS ÚNICAS EXPEDIDAS EN ESE PERÍODO SON LAS LICENCIAS 382104-1520 Y LA 00027877, MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS AL SOLICITANTE, AHORA RECURRENTE.**

**... TODO TIPO DE LICENCIAS SE OTORGAN A LOS SOLICITANTES Y NO A LOS PREDIOS, AUNQUE OBVIAMENTE TENGA QUE CITARSE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO, Y SIEMPRE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA. ... DE LO EXPUESTO, UNA VEZ MÁS REITERO, QUE LA SOLICITUD 379 SOBRE LICENCIAS DE USO DEL SUELO, FUE SATISFECHA EN FORMA COMPLETA, YA QUE SE HA EVIDENCIADO CON LAS CONSTANCIAS APORTADAS POR EL PROPIO RECURRENTE. ...".**

**OCTAVO.-** En fecha primero de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, documento en el que negó la existencia del acto reclamado, sin embargo dicha negativa quedó desvirtuada con el contenido de dicho informe y los documentos anexos; en el propio acuerdo se corrió traslado al recurrente por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los nuevos hechos expuestos en el mismo.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1936/2008 de fecha primero de octubre y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO.-** En acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil ocho, se tuvo por presentado al recurrente, dando cumplimiento al traslado que se le hiciera del informe justificado rendido. En el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes del término de cinco días concedido para formular alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2141/2008, de fecha diez de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En acuerdo de fecha veinte de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, expresando alegatos. En el propio acuerdo se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/2263/2008 de fecha veintidós de octubre del presente año, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo

la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.** De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió en la modalidad de copia simple: **SOLICITO LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE LE HAN EXPEDIDO AL PREDIO 499 LETRA G DE LA CALLE 87 CON CRUZAMIENTOS 60 POR 62 DE ESTA CIUDAD A PARTIR DEL AÑO 1992 Y HASTA EL AÑO DEL 2004.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, resolvió entregar una parte de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, contra la entrega incompleta de la información requerida, resultando inicialmente procedente en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA**

**INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- - ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I. EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II. EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe mediante el cual reiteró la postura expuesta en la resolución impugnada.

Ahora bien, si de la resolución reclamada, se advierte que la conducta de la autoridad podría considerarse como la entrega incompleta de la información solicitada, por omitir pronunciarse sobre las licencias de funcionamiento relativas a los años mil novecientos noventa y tres al dos mil tres, lo cierto es que la Unidad

de Acceso en su informe justificado y en las constancias adjuntas precisó que la información que entregara al particular es la única que existe en los archivos de la Unidad Administrativa, afirmando de esa forma la inexistencia parcial de la información, y actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 45 primer párrafo de la Ley de la materia, diversa a la invocada por el particular; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información me fue entregada de manera incompleta", es evidente, que de las constancias que obran en el presente la recurrida negó el acceso a parte de la información al afirmar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SÉXTO.-** Ahora bien, en autos consta que mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, la Autoridad responsable determinó entregar al [REDACTED], un total de dos licencias en la modalidad de copias simples, mismas que remitió al suscrito en el informe justificado.

Del estudio de dichas constancias, se colige que la recurrida no entregó al particular la totalidad de la información consistente en : **SOLICITO LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE LE HAN EXPEDIDO AL PREDIO 499 LETRA G DE LA CALLE 87 CON CRUZAMIENTOS 60 POR 62 DE ESTA CIUDAD A PARTIR DEL AÑO 1992 Y HASTA EL AÑO DEL 2004** , se dice lo anterior, toda vez que el suscrito se cercioró, que de los documentos adjuntos al informe justificado se desprende que únicamente remitió al inconforme, la información que a continuación de detalla en el siguiente cuadro:

LICENCIA DE USO DE	FECHA DE EXPEDICIÓN	DIRECCIÓN DEL PREDIO
--------------------	---------------------	----------------------

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP MÉRIDA

EXPEDIENTE: 212/2008

FUNCIONAMIENTO		
382104-1520	EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EL SÉIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
0027877	EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, PERO REPORTA UNA VIGENCIA COMPRENDIDA DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL CUATRO A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL SIETE	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD

Así también, se razona que la recurrida omitió entregar la información que a continuación se relaciona en el siguiente cuadro, **misma que conforma la materia del presente medio de impugnación:**

LICENCIA DE USO DE FUNCIONAMIENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	DIRECCIÓN DEL PREDIO
xxxxxxx	1993	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
xxxxxxx	1994	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
xxxxxxx	1995	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
xxxxxxx	1996	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
xxxxxxx	1997	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
xxxxxxx	1998	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
xxxxxxx	1999	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
xxxxxxx	2000	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
xxxxxxx	2001	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
xxxxxxx	2002	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD



**INAIP**

Instituto Estatal  
de Acceso a la  
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP MERIDA

EXPEDIENTE: 212/2008

xxxxxxx	2003	CALLE 87 NÚMERO 499 G DE LA CALLE 87 POR 60 Y 62 DE ESTA CIUDAD
---------	------	--

De lo antes dicho, se concluye que desde el año de mil novecientos noventa y dos el Ayuntamiento de Mérida a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería, es el encargado de expedir las licencias de funcionamiento que requieran los particulares, por lo tanto de existir la información solicitada obraría en los archivos de la citada Dirección.

Del informe justificado, se advierte que la Autoridad responsable, manifestó que la documentación que proporcionara es la única que se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa; afirmando de esa forma, que la información que omitiera entregar no existe en los archivos de la citada Dependencia. Asimismo, precisó que las licencias de funcionamiento deben ser renovadas al inicio de cada administración municipal (CADA TRES AÑOS).

El artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se deduce cuales son los lineamientos que las Unidades de Acceso deben realizar la poder establecer la declaración de inexistencia de la información.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en

aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.

- Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

En el presente asunto, se razona que la Unidad de Acceso recurrida incumplió con los preceptos legales anteriormente citados, toda vez que pese haber requerido a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudieran tener la información, es decir, requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la autoridad y de las constancias adjuntas es competente para autorizar las licencias de funcionamiento, ésta en su oficio DFTM/SCA/DC OF.393/08 no informó a la Unidad de Acceso las causas por las cuales no existe parte de la información solicitada, y con motivo a lo anterior la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en su resolución impugnada no declaró formalmente la inexistencia de la información ni señaló las razones que sustentan la misma, impidiendo de esa forma al hoy recurrente percibir el destino de dicha información y las circunstancias por las cuales la documentación solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, conviene enfatizar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia Prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, entre otras, de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Cabe aclarar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.



Consecuentemente, el suscrito considera pertinente, **modificar** la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para efectos que:

a) Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas:

- Informar las causas sobre la inexistencia de la información referente a las licencias otorgadas del período de mil novecientos noventa y tres a dos mil tres (No pasa desapercibido para el suscrito que las licencias de funcionamiento deben ser renovadas en cada cambio de administración Municipal (es decir cada tres años), por lo que si la inexistencia de la información de ciertos años se debe a la vigencia de alguna licencia de funcionamiento otorgada previamente, deberá precisarse tal situación). Y

b) Declare la inexistencia en su caso de la información relativa a las licencias de funcionamiento previamente mencionadas, motivando las causas de la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho emitida por al Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, de conformidad con lo establecido en los considerandos, **QUINTO Y SEXTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, deberá

dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día treinta de octubre de dos mil ocho. -----

